

**RESOLUCIÓN No. 1984
(12 DE JULIO DE 2016)**

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

La Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993 y la Resolución N°. 1719 del 10 de Septiembre de 2012, proferida por el Director General de la CAM y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1269 del 11 de mayo de 2016 se otorgó Permiso de aprovechamiento forestal único a la empresa EMGESA S.A E.S.P con Nit 860063875-8 representado legalmente por el señor BRUNO RIGA, para la ejecución de las obras de construcción y montaje del distrito de riego y las vías de penetración internas del predio Montea ubicado en la vereda Cascajal y Rioloro del municipio de Gigante; de 33 árboles de 7 especies diferentes en un total de 7.68 metros cúbicos y un volumen comercial a aprovechar de 5.57 metros cúbicos, el cual que deberá realizarse conforme al Plan de Aprovechamiento Forestal analizado y evaluado por la Corporación y de la siguiente manera;

Nombre común	Nombre científico	Individuos	Volumen comercial (m3)	Volumen total (m3)
Cachingo	Erythrina poeppigiana	2	0,12	0,21
Caracolí	Anacardium exelsum - skeels	1	1,03	1,27
Dinde	Maclura tinctoria	1	0,80	0,90
Guásimo	Guazuma ulmifolia	3	0,94	1,30
Matarratón	Gliricidia sepium	1	0,05	0,12
Raspayuco	Chloroleucon mangense	17	0,43	0,88
Yarumo	Cecropia peltata	8	2,20	3,00
TOTAL		33	5,57	7,68

Del anterior Auto se notificó de manera personal el 13 de mayo de 2016.

Mediante escrito radicado CAM No. 2013300099962 de fecha 27 de mayo de 2016, el señor JHON JAIRO HUERTAS AMADOR identificado con cedula de ciudadanía No. 79.531.673 expedida en Bogotá D.C; en calidad de Representante legal para asuntos judiciales y administrativos, presenta Recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1269 del 11 de mayo de 2016; quien manifiesta como argumentos lo siguientes:

- La medida de compensación impuesta por la CAM se debe ajustar al acuerdo 014 de 2014 de la CAM.

- La medida de mitigación contemplada en la resolución 1269 de 2016, no está contemplada en el acuerdo 14 de 2014 de la CAM.
- Violación al artículo 84 de la Constitución Política de Colombia.
- Falsa Motivación.

Solicitando:

- Se revoque, lo dispuesto en el párrafo 7, que dice:
"Como medida de mitigación al aprovechamiento forestal se impondrá la siembra técnica de cuatro (4) hectáreas con una densidad de siembra de 1.100 plántulas por hectárea de las especies Cachingo, Caracolí, Dinde, Guácimo, Matarratón, Raspayuco, Yarumo, entre otras especies propias de la zona intervenida, como medida de compensación; en todo caso las especies forestales deben de ser nativas, conforme a las recomendaciones señaladas, para lo cual se debe realizar actividades de siembras, resiembras, control fitosanitario, ploteo, fertilización durante un periodo mínimo de tres (3) años contados a partir del cumplimiento de las actividades de mitigación. Es de aclarar que las determinantes para la selección del área a compensar deben ser los establecidos en el manual para la asignación de compensaciones por pérdida de la biodiversidad emitida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible."
- Se modifique lo dispuesto en el párrafo 8, que dice:
"También se impondrá al interesado del trámite como medida de compensación, la entrega a la Dirección Territorial Centro de la CAM dentro de los términos establecidos la cantidad de 10.000 plántulas forestales así."

A fin de sustentar el recurso presentado aportan y solicitan las siguientes pruebas:

Testimoniales Técnica:

- Declaración de CARLOS ANDRES PARRA ZARATE, Ingeniero forestal del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, quien declarara que los impactos ambientales del proyecto forestal a llevar a cabo para la construcción de aprovechamiento no se realiza en un predio sobre el cual existe una medida de conservación tal como que el mismo pertenece a un área protegida o reserva forestal, como quiera que precisamente, sobre él se ha autorizado la construcción de un distrito de riego. Por otra parte, esta prueba también apoya todo tema de la vocación de los suelos de predio a aprovecharse y el nivel de intervención del mismo, de acuerdo a lo señalado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez analizado el escrito de recurso de reposición presentado por el recurrente, encuentra esta dependencia que es procedente y cumple con las exigencias legales de conformidad con el artículo 77 numeral 1,2, 3 y 4 de la ley 1437 de 2011.

En atención a los fundamentos elevados, este despacho procede a pronunciarse respecto a lo manifestado por el recurrente, de la siguiente manera:

Frente a la solicitud de revocar el párrafo 7 del artículo Cuarto de la resolución 1269 del 11 de mayo de 2016; técnicamente no es viable acceder a la solicitud presentada, por cuanto se estableció que la zona en la que se realizara el aprovechamiento autorizado hace parte de la ronda protectora de la fuente hídrica denominada quebrada Rioloro, zona consideradas legalmente de alta importancia ecología, razón por la cual es necesario que las zonas directas y aledañas permitan la protección y conservación de la fuente hídrica. Además se considera importante realizar acciones tendientes a restituir la flora presente en la zona a fin de evitar que el cambio en el uso del suelo sea permanente y llegue en su momento a afectar la fuente hídrica y con ello lograr disminuir los efectos adversos generados con las actividades a realizar y por lo cual, la CAM con base en las facultades que como Autoridad ambiental del Departamento del Huila para la administración, conservación y protección de los recurso naturales presentes en la jurisdicción y apelando a los principios establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiental para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible; principalmente en teniendo en cuenta que el recurso flora es considerado estratégico por lo que su utilización debe enmarcarse de sobremanera en los principios de sostenibilidad expuestos constitucionalmente; considerado entonces el actual de esta Corporación como una estrategia de conservación y manejo del recurso, fundamentado en norma nacional y ejercido por autoridad regional.

En cuanto a la solicitud de modificar lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo Cuarto de la resolución 1269 del 11 de mayo de 2016; se establece que si bien el estatuto forestal de la corporación establece como mínimo 20 árboles por cada árbol aprovechado, poniendo en consideración las condiciones de conservación del predio, razón por la cual se evalúa y se establece la reducción de dicha imposición a una cantidad de 1320 plántulas forestales de las siguientes características:

- Especie	- Cantidad	- Altura Mínima
- Iguá	- 264	- 80 cm
- Cedro rosado	- 264	- 80 cm
- Nogal	- 264	- 80 cm
- Guadua	- 264	- 60 cm
- Cuchiyuyo	- 264	- 80 cm

Ahora bien frente a la presunta violación al artículo 84 de la Constitución Política de Colombia, cabe anotar que si bien frente a las compensaciones esta Corporación cuenta con un estatuto forestal, este no es la única norma nacional referente a los aprovechamientos forestales y al ser la CAM una autoridad en materia ambiental, puede y debe acogerse a las disposiciones legales en materia ambiental existentes, tanto así que el mismo Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente establece en su **Artículo 2.2.1.1.7.8. "Contenido de la resolución.** El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo

lo siguiente: g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales.

Respecto de la falsa motivación que se asevera, es de tener en cuenta que si bien se trata de un permiso de aprovechamiento forestal, sus consideraciones máxime a tener en cuenta son las dispuestas por los profesionales técnicos responsables de la evaluación de la solicitud, ahora bien al ubicarnos en el acto administrativo que autoriza el aprovechamiento forestal único solicitado, se establece de manera clara las características propias de las zonas a intervenir, las cuales son como ya se expuso el argumento latente para las imposiciones resueltas. Se aclara que el acto administrativo de ninguna marea está en contravía del Decreto 1791 de 1996, por cuanto como ya se expuso en el acápite anterior fue precisamente con base en sus requisitos que se emitió – aclarando que dicho Decreto esta compilado en el Decreto Único.

Frente a las pruebas aportadas y solicitadas se tiene que:

Frente a las prueba testimonial de Declaración del Ingeniero forestal Carlos Andrés Parra Zarate identificado con cedula de ciudadanía No. 14.139.588 de Ibagué; esta no resulta.

En cuanto a la prueba testimonial de Declaración del Ingeniero Civil Edgar Francisco Pinilla Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No. 11.204.530 de Chia. No considera pertinente por cuanto la evaluación de los impactos ambientales fueron ya identificados y evaluados por personal profesional y competente adscrito a la corporación, y si bien sobre el predio no existe una medida de conservación referente a reserva o área protegida; la normativizada nacional establece como zonas de especial importancia ecológica las rondas protectoras; adicional a ello frente a la vocación de suelo debe concebirse que no es precisamente un profesional forestal quien debe establecerlo.

Por lo anterior, esta Dirección;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el párrafo 7 del artículo Cuarto de la Resolución No. 1269 del 11 de mayo de 2016, el cual dice:

“Como medida de mitigación al aprovechamiento forestal se impondrá la siembra técnica de cuatro (4) hectáreas con una densidad de siembra de 1.100 plántulas por hectárea de las especies Cachingo, Caracolí, Dinde, Guácimo, Matarratón, Raspayuco, Yarumo, entre otras especies propias de la zona intervenida, como medida de compensación; en todo caso las especies forestales deben de ser nativas, conforme a las recomendaciones señaladas, para lo cual se debe realizar actividades de siembras, resiembras, control fitosanitario, ploteo, fertilización durante un periodo mínimo de tres (3) años contados a partir del cumplimiento de las actividades de mitigación. Es de aclarar que las determinantes para la selección del área a compensar deben ser los establecidos en el manual para la asignación de compensaciones por pérdida de la biodiversidad emitida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.”

ARTICULO SEGUNDO: modificar lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo Cuarto de la resolución 1269 del 11 de mayo de 2016, el cual quedara así:

“También se impondrá al interesado del trámite como medida de compensación, la entrega a la Dirección Territorial Centro de la CAM dentro de los términos establecidos la cantidad de 1320 plántulas forestales que cumplan con las siguientes características:

- Especie	- Cantidad	- Altura Mínima
- Igua	- 264	- 80 cm
- Cedro rosado	- 264	- 80 cm
- Nogal	- 264	- 80 cm
- Guadua	- 264	- 60 cm
- Cuchiyuyo	- 264	- 80 cm

ARTICULO TERCERO: Confirmar todas las demás partes no recurridas de la resolución 1269 del 11 de mayo de 2016.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JHON JAIRO HUERTAS AMADOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.531.637 Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de EMGESA SA ESP con Nit. 860063875-8, con Dirección de notificación en la Carrera 11 No. 82-76, Piso 4 de la Ciudad de Bogotá, haciendo saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la secretaria general.

NOTIFÍQUESE, COMUNICACIÓN Y CÚMPLASE



HERNANDO CALDERON CALDERON
Director Territorial Centro

EXP DTC 3-026-2016
Proyecto: Trojes